

**APUNTES CLASE INTEGRADA
CLÍNICA JURÍDICA Y FORENSE
8 Y 15 ABRIL 2009
Profesora: Eva Taucán Díaz, docente de Clínica Civil**

CLASE 8 ABRIL 2009

Temas.

- 1.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
- 2.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.
- 3.- RESOLUCIONES JUDICIALES.

1.- Desistimiento de la Demanda.-

El desistimiento de la demanda es un incidente, vale decir una cuestión accesoria al procedimiento, y esta tratado en el Título XV, del Libro I, art. 148 a 151, del Código de Procedimiento Civil. El libro I, trata de las disposiciones comunes a todo procedimiento.-

Como su nombre lo indica, el desistimiento, solo puede intentarlo el acto o demandante, y se requiere para que sea posible intentarla, que la demanda ya haya sido notificada válidamente al demandado.-

El art. 148, del Código de procedimiento Civil, indica que antes de notificada la demanda, el actor puede retirarla sin trámite alguno, y esto es así, pues al no haberse trabado la litis no existe el sujeto pasivo de la acción, es decir el demandado, y por lo tanto, no genera ningún efecto jurídico este retiro de demanda.-

El desistimiento de la demanda, entonces, se produce por el hecho que el demandante, ya notificada la demanda al demandado, y por razones que el estima, decide no continuar con el libelo, y en consecuencia hace al tribunal la presentación de "desistimiento de la demanda".-

Por ser un incidente, el tribunal proveerá "traslado", razón por la que el demandado tiene el plazo de tercero día, para hacer valer sus alegaciones, o simplemente no hacer nada y dejar pasar su plazo.-

Si el demandado se opone al incidente de desistimiento, o lo acepta condicionalmente, el tribunal tramitará esta oposición o esta aceptación parcial, hasta el final, vale decir, recibirá le incidente a prueba y luego dictará una sentencia interlocutoria, en la cual resolverá si acoge o rechaza el desistimiento, y la forma en que debe tenerse por desistido al actor, para el evento en que el demandado haya aceptado condicionalmente el desistimiento.-

Cual es la importancia de este incidente?, su importancia radica en el hecho, que si le Tribunal acoge el desistimiento en todas sus partes, extingue las acciones objeto del desistimiento, tanto a las partes del juicio como respecto a todos a quienes la sentencia que se hubiere dictado en el juicio le afectaren.

Por su parte el art. 151, del mismo cuerpo legal, establece la facultad que tiene el demandante reconvenional de desistirse de su demanda, y en este caso, se indica que se entenderá aceptado el desistimiento de la demanda reconvenional por el solo hecho de haberlo presentado, a menos que el demandado reconvenional se oponga, en cuyo caso esta oposición se tramitará como incidente, y su resolución se dejará para definitiva, es decir, el desistimiento de la demanda reconvenional se resolverá al momento de dictarse sentencia definitiva en la demanda principal.-

El abandono del procedimiento procede en cualquier juicio, pues es una facultad del actor, es decir aquella parte que ha puesto en movimiento todo el sistema jurídico tratando de obtener una solución a través de los Tribunales de Justicia.-

2.- Abandono del Procedimiento.

Esta materia se estudia junto con el desistimiento de la demanda, pues también es una forma de poner término al juicio por una actitud del actor.

En el caso del desistimiento hay una actitud activa del actor para terminar con el juicio, y en el caso del abandono del procedimiento, hay una actitud pasiva, no hace nada por al menos 6 meses contados desde la última resolución recaída en gestión útil.-

El abandono del procedimiento está tratado en el art. 152 a 157, del Código de Procedimiento Civil.

Debemos decir que el abandono del procedimiento es una sanción al actor o demandante negligente, quien., pese ha haber iniciado la acción y concurrido a los Tribunales de Justicia y poner en movimiento el ámbito jurisdiccional, luego no hace ninguna gestión en su procedimiento tendiente a llegar a la resolución del problema jurídico, es decir, tendiente a obtener la sentencia.-

De lo anterior, podemos concluir que gestión útil es toda aquella gestión realizada en el expediente, tendiente a poner el proceso en estado de dictar sentencia.-

La gestión útil no es solo privativa del actor, sino que le pertenece a todos los intervinientes en el proceso.-

Analizaremos el abandono de procedimiento primeramente en el juicio ordinario y en el juicio sumario e incidental, para luego verlo o analizarlo en el juicio ejecutivo.-

Ahora bien, el abandono del procedimiento solo lo puede hacer valer el demandado, ya sea como acción o como excepción.-

Lo hará valer como acción, en el evento que hayan transcurrido más de 6 meses contados desde la última resolución recaída en gestión útil, sin que el demandante o el mismo hayan hecho ninguna nueva gestión útil.-

Es importante tener siempre presente que el plazo se cuenta desde la última RESOLUCION recaída en gestión útil, no desde la notificación de la resolución recaída en gestión útil, ejemplo, si se ha dictado el auto de prueba (resolución), en septiembre

del 2008, y no se realiza ninguna gestión útil posterior, en abril del 2009, el demandado podrá pedir como acción, el abandono del procedimiento, pues el plazo se cuenta desde la resolución recaída en gestión útil, no desde su notificación. Si en el ejemplo el actor notifica en diciembre, podrán producirse otros efectos, pero en nada altera el hecho que el plazo del abandono empezó a correr en septiembre del 2008.-

El abandono del procedimiento se puede hacer valer hasta que los autos queden en estado de dictar sentencia (citación para oír sentencia), toda vez que el impulso procesal en ese momento cambia de sujeto, y se traspasa desde las partes al tribunal, pues dictar sentencia es uno de los elementos más importantes de la jurisdicción (conocer, fallar y hacer cumplir lo fallado), que solo lo puede hacer un tribunal de la República.-

El abandono del procedimiento, también opera en el juicio ejecutivo, pero los plazos y la forma de contarlos son diferentes.-

En efecto, en el juicio ejecutivo, el plazo para solicitar por parte del ejecutado el abandono del procedimiento es de 3 años, a diferencia de los 6 meses en el resto de los procedimientos.-

Este plazo de 3 años se cuenta de diferente manera, teniendo presente sí se opusieron excepciones o no se opusieron:

a.- Si se oponen excepciones, el plazo de 3 años se cuenta desde la fecha de la última gestión útil en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva (la que resolvió las excepciones.-

b.- Si no se oponen excepciones, el mandamiento de ejecución y embargo hace las veces de sentencia, por lo que el plazo de 3 años se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil tendiente a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de vencido el plazo para oponer excepciones.-

En ambos casos, si la última gestión útil, es anterior a la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada o antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, el plazo de 3 años se va a contar desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (se opusieron excepciones) o desde que venció el plazo para oponer excepciones (no se opusieron excepciones).-

Es importante tener presente que, si se oponen excepciones y estas no se tramitan, el plazo para oponer el abandono del procedimiento vuelve al plazo de 6 meses, toda vez que las excepciones se tramitan como incidente, y en los incidentes el plazo del abandono es de 6 meses contados desde la última resolución recaída en gestión útil.-

También el demandado podrá oponer el abandono como excepción, para el evento en que el demandante o actor haya hecho alguna gestión útil, pasados los 6 meses anteriores, en ese caso se debe oponer la excepción de abandono del procedimiento, ya que de no hacerlo y se contesta o se opone a la gestión útil que haya presentado el demandante, se entiende que se ha renunciado a este derecho de excepcionarse con el abandono, por lo anterior, resulta importante que siempre cuando se hagan gestiones por el actor, después de haber pasado mucho tiempo, siempre antes de responder, ver si se cumplen los plazos de 6 meses o 3 años, para que en ese evento primero presentar en lo principal oponer la excepción de abandono de

procedimiento y luego en un otrosí y en forma subsidiaria y para el evento que no se del lugar al abandono, contestar lo que corresponda.-

Es importante tener presente también, que si se acoge el abandono, si bien es cierto no se pierden las acciones y excepciones, como en el caso del desistimiento de la demanda, en el que se pierde la acción, sí se pierde todo el plazo de interrupción de la prescripción, por lo que, igualmente este abandono acogido podría producir la prescripción de la acción, ya que en ese caso se entiende que no ha habido interrupción de la prescripción.

El abandono de procedimiento no opera en los juicios de quiebra, de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades.-

También se ha entendido que en todas aquellas acciones que se pueden presentar cada vez que cambien las circunstancias no operaría el abandono, toda vez que sería inoficioso pedirlo.-

Un dato que no hay que olvidar, sabemos que el abandono se tramita como incidente, con la única salvedad que el traslado que se le otorga a la parte demandante de la solicitud de abandono, debe notificarse por cédula, por cuanto el art. 52, del Código de Procedimiento Civil, indica que si transcurren más de 6 meses sin que se dicte resolución en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las que consten en el estado diario mientras no se haya realizado una nueva notificación personal o por cédula.-

3.- Las Resoluciones Judiciales.-

Las resoluciones judiciales las podemos dividir, de acuerdo a lo señalado en el art. 158, del Código de Procedimiento Civil en 4 tipos: Sentencia definitiva; Sentencia interlocutoria, autos y decretos o proveídos.-

Sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión controvertida. Produce el desasimio del Tribunal.

Aquí tenemos que indicar que también está la sentencia definitiva que es la sentencia que pone término a la última instancia, y nosotros sabemos que nuestro sistema judicial es de dos instancias.-

Luego tenemos las sentencias interlocutorias, que a la vez es de dos tipos: Sentencia interlocutoria de primer grado, que son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes; Sentencia interlocutoria de segundo grado, que son aquellas que resuelven sobre un trámite que debe servir de base para dictar una sentencia definitiva o interlocutoria.-

Posteriormente tenemos los autos, que son aquellas resoluciones que recaen en un incidente que no establece derechos permanentes a favor de las partes.-

Finalmente tenemos los decretos o proveídos, que son aquellos que sin fallar un incidente o sobre un trámite que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tienen solo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.-

Como dato práctico podemos decir, para evitar confusiones o no cometer errores, que hay una relación entre la sentencia interlocutoria de primer grado con los autos, y una relación entre la sentencia interlocutoria de segundo grado con los decretos o proveídos.-

También existen otras sentencias interlocutorias, que son aquellas que resolviendo un incidente ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, como por ejemplo la resolución que declara abandonado el procedimiento o acoge el desistimiento de la demanda, que por ser sentencia interlocutoria es posible de apelar, en virtud a lo señalado en el art. 187, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Recurso de Casación.-

Lo primero que debemos señalar, es que el recurso de casación, es un recurso de nulidad, a diferencia del recurso de reposición y apelación que son recursos de agravio.

Mediante este recurso se está expresando, que la parte que lo presenta no le da valor a la resolución o a la parte del procedimiento en cuestión, y por eso pide su casación o su anulación.

El recurso de casación tiene dos variantes:

Recurso de casación en la Forma;

Recurso de casación en el Fondo.-

El recurso de casación esta tratado en el Código de Procedimiento Civil desde el art. 764 al 808, ambos inclusive.-

Dado que este es uno de los recursos más importantes y que debe ser estudiado muy pormenorizadamente por los alumnos en su curso de procesal civil, aquí diremos las cuestiones más importantes y que no deben olvidar al momento de decidir si se presentará uno de estos dos tipos del recurso.-

El objetivo del recurso de casación es invalidar una sentencia, en las situaciones que expresamente señala la ley, esto nos viene a indicar que existen causales expresamente establecidas en la ley, para presentar este recurso, y no podemos casar en consecuencia por otra, por muy verdadera que ésa sea.-

La causal para presentar el recurso de casación en el fondo es una sola, pero es genérica y así el art. 767, del cuerpo legal citado y esta es : Procede contra sentencia que ha sido dictada con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, esto significa que debemos tener presente 3 requisitos antes de presentar este recurso: a.- si ha habido infracción de ley por parte del Juez, esto es, si ha dictado su sentencia, aplicando mal la ley o interpretándola mal, b.- esa infracción debe influir substancialmente, si influye tangencialmente o secundariamente, no es posible la interposición de este recurso; c.- que esta influencia negativa se refleje o se exprese en lo dispositivo del fallo, es decir en la parte resolutive del fallo.-

El recurso de casación en el fondo procede contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un

tribunal arbitral de segunda instancia constituidos por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido negocios de la competencia de dichas Cortes.-

El plazo para interponer recurso de casación en el fondo es de 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia, y en el juicio de mínima cuantía el plazo es de 5 días.-

Si este recurso se interpone en conjunto con el de casación en la forma, el plazo es de 10 días, contados de la misma forma y se interpone ante el Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, para ante el Tribunal superior, y debe ser patrocinado y gestionado por abogado habilitado para la profesión, contener los errores de derecho de que adolece la sentencia; señalar como esos errores de derecho han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.-

Este recurso tiene examen de admisibilidad tanto en el Tribunal ad quo como en el ad quem y se ve en autos en relación, con una duración máxima de los alegatos de 2 horas.-

Cualquiera de las partes de este recurso que lo deba ver la Corte respectiva, podrá solicitar que se vea en pleno, atendido lo dispuesto en el art. 780, del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que sobre la materia la excma. Corte, ha sostenido interpretaciones diversas sobre la materia en cuestión.-

El plazo para hacerse parte en este recurso es de 5 días contados desde el ingreso de los autos a la secretaría respectiva, más la tabla de emplazamiento según corresponda.-

Si se acoge el recurso de casación en el fondo, por parte de la Corte Suprema, e invalide la sentencia, debe dictar de inmediato una nueva sentencia separadamente, sobre la materia objeto del juicio que fue recurrido.-

El recurso de casación en la forma procede cuando se dan determinadas y específicas causales, las que están establecidas en el art. 768, del cuerpo legal citado, y procede en contra de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y excepcionalmente contra las sentencias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalamiento del día para la vista de la causa. También proceden en contra de las sentencias que se indican en el segundo inc. de este artículo.-

Este recurso también tiene un doble examen de admisibilidad tanto en el Tribunal ad quo como en el ad quem, y es necesario para que este recurso sea acogido, es indispensable haber reclamado en todas las instancias anteriores otorgadas por la ley, del vicio que invalida a la sentencia o el proceso en la parte pertinente, con las excepciones que señala en art. 769 del citado código.-

Este recurso debe ser patrocinado y gestionado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.-

El plazo para hacerse parte en este recurso es de 5 días contados desde que ingresan los autos a la secretaría respectiva, y opera el emplazamiento.-

Este recurso se ve en autos en relación y el tiempo de los alegatos es de hasta una hora.-

La sentencia que acoja esta casación en la forma indicará el estado en que queda el proceso, el que debe ser remitido al tribunal ad quo para su conocimiento.-

Es importante señalar que en ambos recursos se debe dejar dinero para las compulsas y franqueo, bajo apercibimiento que a petición de parte, se declare no interpuesto el recurso.-

Santiago, 25 Abril 2009.-